

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Belarmina Cano Gallego y Verónica María Mesa Cano quienes actúan como sucesoras procesales del señor Francisco de Paula Mesa Escudero
<b>Demandada</b>	Municipio de Medellín
<b>Radicado</b>	05001 33 33 004 <b>2019 00245 00</b>
<b>Asunto</b>	Auto de mejor proveer/ fija fecha contradicción de dictamen pericial

**ASUNTO**

Encontrándose el expediente a Despacho para dictar sentencia, y una vez analizado, se encuentra la necesidad de dictar auto para mejor proveer en los términos del artículo 212 del CPACA, en aras de que sea surtido el procedimiento legal de contradicción del dictamen pericial aportado en el proceso.

Se recuerda que el presente asunto gira en torno al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la hermana del señor Francisco de Paula Mesa Escudero, del cual se predica además de una presunta dependencia económica, una invalidez superior al 50%, para acreditar esta última condición fue aportada una experticia.

Con todo, ni la entidad demandada ni la parte demandante solicitaron la contradicción de dicho concepto técnico, y una vez revisado el proceso, se advierte la necesidad de surtirlo de cara a los artículos 219 del CPACA y siguientes, pues inclusive de cara a la reciente Ley 2080 de 2021 no es posible omitirlo pues quien rinde la experticia no corresponde a una entidad pública.

En este orden, en sentir del Juzgado es determinante agotar este procedimiento de contradicción, por ello, haciendo uso del auto de mejor

proveer, el cual ha sido previsto conforme pronunciamientos del H. Consejo de Estado para estos eventos,

“(…)

Como se observa, de la transcripción normativa, dentro de las pruebas de oficio, **existen dos modalidades** perfectamente definidas, a saber:

-La primera, las **pruebas de oficio propiamente dichas**, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es **esclarecer la verdad** y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

-La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda.**

(…)”<sup>1</sup> (subrayas se añaden).

En esta línea, se fija como fecha para la contradicción del dictamen obrante en el archivo digital 2 págs. 10 a 13 el día **7 de julio de 2021 a**

---

<sup>1</sup> Auto de la Sección Quinta de 9 de febrero de 2017 Rad. 41001-23-33-000-2016-00080-01 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

**partir de las 2 p.m.** siendo carga de la parte demandante procurar la comparecencia a la audiencia virtual del perito que suscribe la experticia.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

J

**Firmado Por:**

**EVANNY MARTINEZ CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d7d4ebc098b761b80f21949088aaa5bf0f1342b45ee8828eb5b44a83f  
f0dad**

Documento generado en 08/04/2021 06:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 12/04/2021 fijado a las 8 a.m.**

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
Secretaria**